

Eliminado: 1-2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/17-02/X/2024 de la décimo séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: RR/0179-24/JRAY.

EXPEDIENTE ACUMULADO: RR/0181-
24/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 19 de agosto de 2024.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, a la solicitud de información de la parte recurrente, con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0179-24/JRAY), así como de la respuesta emitida a la solicitud de información relacionada con el recurso de revisión acumulado al expediente antes mencionado, citado en el rubro superior, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	8
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	22

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0179-24/JRAY.
Sujeto Obligado	Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
Recurso Acumulado	RR/0181-24/JRAY.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 26 de febrero de 2024¹, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2**, requiriendo lo siguiente:

"Del evento deportivo, Copa América Socca 2024 y/o Copa Socca Cancún 2024 Mx y/o cualquiera que sea el nombre oficial; de la manera más atenta solicito se me proporcione lo siguiente.

Costo de la renta o instalación del puente provisional qué se usó.

. Nombre del proveedor.

. Número de Contrato

En caso de que la infraestructura sea propia ayuntamiento, especificarlo, adjuntando las pruebas como fotografías, número de inventario y fecha en las que fueron adquiridas." (Sic)

Además de la solicitud de información antes descrita, la parte hoy recurrente realizó una más relacionada con el tema antes descrito, dirigida al Sujeto Obligado,

Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

cambiando únicamente que requiere copia de la factura y/o comprobante de las impresiones de las lonas y demás publicidad utilizada en el referido evento.

1.2 Respuesta. Mediante Acuerdo de Resolución de fecha 19 de marzo, el entonces Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

Solicitud:	" Del evento deportivo, Copa América Socca 2024 y/o Copa Socca Cancún 2024 Mx y/o cualquiera que sea el nombre oficial, de la manera más atenta solicito se me proporcione lo siguiente. Costo de la renta o instalación del puente provisional que se usó. Nombre del proveedor Número de Contrato En caso de que la infraestructura sea propia ayuntamiento, especificarlo, adjuntando las pruebas como fotografías, número de inventario y fecha en las que fueron adquiridas. " (sic)
------------	---

ACTUACIONES				
	SI	NO	FECHA	FUNDAMENTO
Prórroga		X	N/A	N/A
Respuesta	X		19 de marzo de 2024	RESERVA De acuerdo a los artículos 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como el artículo 97 fracción IV del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
Comité Decima Tercera Sesión Ordinaria del 2024	X		19 de marzo de 2024	De conformidad con los artículos 60, 62 fracción II y 159 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en conjunto a los artículos 36, 37 fracción II, y 122 inciso a) del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez.
Suspensión de termino	X		18 de marzo de 2024	Mediante el Acuerdo 003/2024, y por la circular MBI/PM/OM/0005/20204 emitida por la Oficialía Mayor de este municipio de Benito Juárez, se decreta la suspensión de término el día 18 de marzo del 2024 con motivo de la celebración del "218 Aniversario del Natalicio de Don Benito Juárez", por lo cual durante este día los plazos y términos para la presentación y seguimiento de solicitudes de información pública, así como para la presentación y substanciación de los Recursos de Revisión se suspenderán y no correrán, lo anterior en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y Soberano de Quintana Roo.

Respuesta	Al respecto, me permito informarle que derivado del oficio MBI/CM/DA-004/365/2024, de fecha 1º de febrero del 2024, emitido por la Dirección de Auditoría de la Contraloría Municipal, este H. Instituto se encuentra bajo la Revisión No. CM/DA/R/APMD/PM-ID/2024, denominada "Revisión de Cumplimiento a la gestión financiera del ejercicio de los recursos públicos", razón por la cual no es posible dar cabal cumplimiento a la solicitud de información antes mencionada. " (sic)
-----------	---

CONSIDERANDO			
PRIMERO	COMPETENCIAS Y REQUISITOS	COMPETENTE	Esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es competente para conocer, dar seguimiento y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, acorde a la garantía plasmada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Derecho de Acceso a la Información, así mismo en los numerales 1, 2, 4, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 142, 153 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en concordancia con lo plasmado por sus afines 1, 2, 4, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 105, 115 y demás relativos del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
SEGUNDO	CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN	RESERVA	Tras un análisis a la solicitud de información, se turnó al Instituto del Deporte, para que acorde a sus facultades y atribuciones diera respuesta a lo solicitado por el peticionario; es por esto que tomando en consideración la respuesta dentro del resultando de la presente, se determina la RESERVA conforme a lo establecido en el artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como 97 fracción IV del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo por lo siguiente: La Unidad Administrativa manifiesta la RESERVA la información solicitada, toda vez que se encuentra en una Revisión de Cumplimiento a la gestión financiera del ejercicio de los recursos públicos con numero CM/DA/R/APMD/PM-ID/2024, ya que al proporcionar la información representa una afectación directa al interés público, puesto que se encuentra vigente el procedimiento de revisión que tiene como fin vigilar la correcta ejecución del recurso público dentro de la Administración Pública; además de que podría representar una obstaculización en la actividad de verificación e inspección dentro de la misma. En relación a lo anterior, el hacer entrega de datos podría motivar a que agentes externos pudieran ejecutar acciones dentro del proceso, buscando tener injerencia, y de esta manera influir dentro de la resolución del Órgano de Control, manipulando el resultado, lo que conllevaría a la pérdida de la certeza jurídica en las actuaciones de la autoridad, tutelada dentro de nuestra Carta Magna, en los artículos 14 y 16. Es importante resaltar que este Municipio sigue las políticas de combate a la corrupción, se

		Es importante señalar que este municipio sigue las políticas de combate a la corrupción, se pondera la disminución de la opacidad, por lo que se considera de forma prioritaria el correcto
--	--	---

AV. NADER, SM. 2 MZ 1 LT. 26 LOCALES 1 Y 8, PRIMER PISO, EDIFICIO MADRID C.P. 77600 CANCÚN, QUINTANA ROO, MÉXICO

TELÉFONO: (998) 881 2800 Y (998) 892 2032 MAIL: direcciontransparencia@gmail.com



**MUNICIPIO DE
BENITO JUÁREZ**
QUINTANA ROO



**UNIDAD DE
Transparencia**
Municipio de Benito Juárez

		desarrollo de la revisión en comento, sobreponiendo el interés común, sobre el particular en tanto no haya concluido.
		Derivado a lo anterior, es importante señalar que el día de hoy, 19 de marzo del 2024 , fue sometido ante el Comité Municipal de Transparencia de Benito Juárez, Quintana Roo la clasificación propuesta por la Unidad Administrativa antes mencionada; en ese sentido en términos del artículo 62 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se CONFIRMA la RESERVA de la información requerida, asimismo de conformidad con el artículo 159 fracción I de la Ley en cita se informa que podrá consultar el Acta Decima Tercera Sesión Ordinaria del Comité Municipal de Transparencia de la fecha antes mencionada, a través del link https://transparencia.cancun.gob.mx/trm/web/actas

RESUELVE		
Primero	Carácter de la Información	La resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter PÚBLICA; y en términos del artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como el artículo 97 fracción IV del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la presente resolución se determina la información como RESERVA, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.
Segundo	Inconformidad	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en conjunto con el artículo 129 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.
Tercero	Notificaciones	Se ordena a la Jefatura de Acceso de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía ESTRADOS, SISAI, y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo correlativo al artículo 109 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.

Cabe señalar que la respuesta a la solicitud de información relacionada al recurso de revisión acumulado fue emitida en el mismo sentido, es decir el Sujeto Obligado reservó la información requerida.

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 3 de abril, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en la Plataforma hasta el día 4 de abril, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"La Unidad de Transparencia manifiesta que la Reserva fue aprobada en la Decima Tercera Sesión Ordinaria pero fue OMISO en remitir el acta firmada, ya que al consultar el link que menciona en su acuerdo de resolución NO esta publicada dicha acta. Por lo cual se carece de certeza jurídica." (Sic)

En cuanto al recurso de revisión con número **RR/0181-24/JRAY**, el acto que recurrió el entonces solicitante, fue en el mismo sentido, es decir, manifestó que no se le remitió el acta de comité en la que se acordó la reserva de la información requerida.

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdos de fecha 5 de abril, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al Comisionado ponente, el presente Recurso, así como el Recurso Acumulado a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 23 de abril, se admitió el Recurso a trámite, así como su acumulado, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

De igual manera, en el acuerdo antes referido, el Comisionado Ponente ordenó la acumulación del recurso de revisión **RR/0181-24/JRAY** al expediente con número **RR/0179-24/JRAY**, por ser este el primero en ingresar a este órgano garante, en virtud de encontrarse ambos bajo la misma ponencia, los que se considerarán como uno solo expediente, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas procedimentales del derecho administrativo, en la medida que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 26 de abril, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, presentado en la PNT, según el historial de registro de ese sistema electrónico. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

CONTESTACIÓN EN LA PNT:

"BUENAS TARDES, POR MEDIO DEL PRESENTE SE ADJUNTA LA SESION DE COMITE DE TRANSPARENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2024, CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA EN DONDE SE SOMETIO LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO CON FOLIO SISAI 231288300006424, POR SER DE CARACTER RESERVADA POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LA RESOLUCION DE FECHA 19/03/2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE UTAIP/ST/068/2024, CABE MENCIONAR POR LO PESADO DEL ARCHIVO SE SUBE NE TRES PARTES, ASIMISMO ADJUNTO ACUSE DE NOTIFICACION AL RECURRENTE"

CONFIRMAN	Clasificación de la Información	RESERVA
Votación	UNANIMIDAD	
ÚNICO.- En términos del artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en conjunto con el artículo 97 fracción IV del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el Instituto del Deporte a través de su oficio MBI/PM/DGID/UJ/279/2024 refiere que lo solicitado es considerado de carácter RESERVADO, toda vez que se encuentra dependiente del procedimiento de revisión CM/DA/R/APMD/PM-ID/2024 denominada "<u>Revisión de Cumplimiento a la gestión financiera del ejercicio de los recursos públicos</u>", lo anterior por parte de la Dirección de Auditoría de la Contraloría Municipal. Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la precitada Ley, así como en el artículo 85 del Reglamento en comento, es menester proceder a la APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO en los siguientes términos: a) <u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público</u>, toda vez que el Instituto del Deporte es la Unidad Administrativa facultada para el resguardo de la información requerida, teniendo la responsabilidad de velar por su seguridad, razón por la cual se encuentra sujeta a la Revisión previamente citada; y cuya		

difusión de los datos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa representaría una vulneración irreversible a la debida conducción del procedimiento de la Revisión CM/DA/R/APMD/PM-ID/2024, debido a que supondría dar pauta a los servidores públicos que ha omitido el correcto cumplimiento de sus funciones y atribuciones, para subsanar, alterar, mutilar, ocultar o destruir evidencia que comprometa su responsabilidad administrativa o la vinculación a delitos según sea el caso. Además, que dando a conocer dicha información misma que aún se encuentran en el proceso de Revisión, se estaría transgrediendo lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran el **PRINCIPIO DE CERTEZA JURIDICA** de los actos emitidos por cualquier autoridad.

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, puesto que permitir la difusión de la información solicitada, encontrándose sujeto a la Revisión antes mencionada podría impedir que se cumpla con sus objetivos, como lo son vigilar la correcta aplicación de los recursos y de fiscalizar que los procedimientos a través de los cuales se ejecuta el gasto público cumplan con lo establecido en las disposiciones normativas vigentes y aplicables; además que, traería una afectación inmediata, toda vez cualquier persona pudiera hacer uso de esa información para crear hipótesis que podrían afectar los resultados de la misma.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, lo anterior toda vez que, es de mayor importancia la certeza jurídica de que se revise a fondo la correcta aplicación de los recursos públicos, para que en el momento oportuno y de encontrarse procedente, se deslinde responsabilidades a quien o quienes se estimen hayan incumplido con sus responsabilidades en el ejercicio de sus atribuciones o del ejercicio indebido del gasto público según corresponda y dado que a la fecha de corte de la solicitud de información el procedimiento de Revisión se encuentra aún sin concluir, motivo por el cual lo solicitado es considerado de Carácter **RESERVADO**.

En conclusión, como se ha mencionado con antelación, resulta de mayor importancia que se mantenga en resguardo la información requerida, para que en consecuencia se lleve a cabo de manera satisfactoria la revisión previamente mencionada, situación que resulta de interés general para la población a comparación del interés particular de conocer información la información que es catalogada como reservada.

Hipervínculo a la resolución <https://bit.ly/3OfM01q>

II.4. Fecha de audiencia.

El día 27 de mayo, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 4 de junio.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 4 de junio, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Inmediatamente, el Comisionado Ponente hizo constar la no presentación de alegatos por escrito, por la parte recurrente del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

II.6 Ampliación del plazo para emitir resolución.

En fecha 27 de junio, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/0179-24/JRAY**, así como su recurso acumulado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción II, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el día 26 de febrero, lo requerido en el punto I.1 del apartado de Antecedentes.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** El Sujeto Obligado reservó la información requerida tal y como ha quedado plasmado en el Antecedente I.2.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50,

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la

información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar **que, en la generación, publicación y entrega de información, ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y

deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con las obligaciones establecidas en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia**.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que, para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además **la modifique o revoque**.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su oficio de respuesta a la solicitud de información sustenta su pretendida clasificación de reserva en el Acta del Comité de Transparencia del Municipio recurrido, de fecha diez de febrero del año dos mil veinte, en su punto tercero, en el cual se funda específicamente en la fracción IX del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hipótesis legal que a continuación se atiende para su análisis:

Clasificación de la información peticionada con fundamento en el artículo 134, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, resulta necesario revisar la causal de reserva señalada en el artículo 134, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el cual establece lo siguiente:

"Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Aunado a lo anterior, el Municipio recurrido señaló en su prueba de daño, de manera esencial y fundamental, lo siguiente:

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la precitada Ley, así como en el artículo 85 del Reglamento en comento, es menester proceder a la **APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO** en los siguientes términos:

a) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el Instituto del Deporte es la Unidad Administrativa facultada para el resguardo de la información requerida, teniendo la responsabilidad de velar por su seguridad, razón por la cual se encuentra sujeta a la Revisión previamente citada; y cuya difusión de los datos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa representaría una vulneración irreversible a la debida conducción del procedimiento de la Revisión **CM/DA/R/APMD/PM-ID/2024**, debido a que supondría dar pauta a los servidores públicos que ha omitido el correcto cumplimiento de sus funciones y atribuciones, para subsanar, alterar, mutilar, ocultar o destruir evidencia que comprometa su responsabilidad administrativa o la vinculación a delitos según sea el caso. Además, que dando a conocer dicha información misma que aún se encuentran en el proceso de Revisión, se estaría transgrediendo lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran el **PRINCIPIO DE CERTEZA JURIDICA** de los actos emitidos por cualquier autoridad.

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, puesto que permitir la difusión de la información solicitada, encontrándose sujeto a la Revisión antes mencionada podría impedir que se cumpla con sus objetivos, como lo son vigilar la correcta aplicación de los recursos y de fiscalizar que los procedimientos a través de los cuales se ejecuta el gasto público cumplan con lo establecido en las disposiciones normativas vigentes y aplicables; además que, traería una afectación inmediata, toda vez cualquier persona pudiera hacer uso de esa información para crear hipótesis que podrían afectar los resultados de la misma.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, lo anterior toda vez que, es de mayor importancia la certeza jurídica de que se revise a fondo la correcta aplicación de los recursos públicos, para que en el momento oportuno y de encontrarse procedente, se deslinde responsabilidades a quien o quienes se estimen hayan incumplido con sus responsabilidades en el ejercicio de sus atribuciones o del ejercicio indebido del gasto público según corresponda y dado que a la fecha de corte de la solicitud de información el procedimiento de Revisión se encuentra aún sin concluir, motivo por el cual lo solicitado es considerado de Carácter **RESERVADO**.

En conclusión, como se ha mencionado con antelación, resulta de mayor importancia que se mantenga en resguardo la información requerida, para que en consecuencia se lleve a cabo de manera satisfactoria la revisión previamente mencionada, situación que resulta de interés general para la población a comparación del interés particular de conocer información la información que es catalogada como reservada.

Cabe señalar que el Sujeto Obligado hizo entrega como prueba documental, el Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha 19 de marzo del año 2024, en el cual obra la presentación, análisis y aprobación de la clasificación de la información requerida, respecto a los folios de solicitud de información que obran en el expediente que se resuelve, pues a fin de acreditar su dicho, el Sujeto Obligado adjuntó medios de convicción a los autos que obran en el expediente en el que se actúa, siendo que señaló que el Instituto de Deporte, a través de su oficio con número MBJ/PM/DGID/UJ/279/2024, en el que refiere que lo solicitado es de carácter **RESERVADO**, toda vez que se encuentra dependiente del procedimiento de revisión **CM/DA/R/APMD/PM-ID/2024**, denominada "Revisión de Cumplimiento a la gestión financiera del ejercicio de los recursos públicos", lo anterior por parte de la Dirección de Auditoría de la Contraloría Municipal, lo que

según su dicho, fundamenta la prueba de daño aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido.

En ese sentido, se concluye que para el caso que nos ocupa, no resulta aplicable la causal de reserva prevista en la fracción IV del artículo 134 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado careció de la debida fundamentación y motivación en virtud de que únicamente hizo entrega de los Acuerdos de Resolución de fechas 19 de marzo del año en curso, firmado por el entonces Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado*, quien dio contestación a las solicitudes de información, tal y como se ha descrito en el cuerpo de la presente resolución.

No obstante, debe decirse que en los casos en los que el Sujeto Obligado otorgue como respuesta primigenia, la reserva de la información, de conformidad a las causales establecidas en el artículo 134 de la Ley de Transparencia, deberá hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia en el que se haya resuelto en dicho sentido, pues con la finalidad de cumplir con las formalidades jurídicas que exige la normatividad en la materia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de interpretación **SO/004/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con el título denominado:

RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, GOZAN DE VALIDEZ SIEMPRE QUE CONTENGAN LA FIRMA DE QUIEN LOS EMITE.³

Ahora bien, en el estudio de la causal de reserva expresada por el Sujeto Obligado (artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia), el Pleno de este Instituto considera necesario analizar si se cumple o no, los supuestos establecidos en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas.

³ INAI. Segunda Época. SO/004/2017.

Ahora bien, respecto de la interpretación de la causal de reserva en análisis, este Instituto estima que dicha causal consiste en proteger la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de la misma.

Es decir, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

En tal contexto este órgano garante destaca que no hay constancia en autos del expediente del presente recurso de revisión que demuestre de manera fehaciente la existencia de un impedimento para que la Contraloría del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través de su área facultada, pueda realizar actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes en la materia que según en derecho correspondan.

Es decir, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado en su respuesta no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, de conformidad a lo establecido en el punto Trigésimo tercero fracciones IV, V y VI de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Cabe señalar que en las respuestas emitidas en los Acuerdos de Resolución ya señalados, el Sujeto Obligado únicamente manifestó que su Unidad Administrativa declaró la reserva de la información en virtud de que existe una revisión de cumplimiento a la gestión financiera de recursos públicos y que al proporcionar la información representaría una afectación directa al interés público, puesto que, según su dicho, se encuentra vigente el procedimiento de revisión que tiene como finalidad vigilar la correcta ejecución del recurso público dentro de la Administración Pública; además, de que podría representar la obstaculización en la actividad de verificación e inspección dentro de la misma, expresiones que este Órgano Garante considera generales y abstractas en desapego a lo que para la prueba de daño prevé el artículo 125 de la Ley de la materia así como el Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* antes referenciados, sobre todo, cuando los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado para justificar la prueba de daño no precisa razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, ni se acreditan de manera

puntual las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, **aunado a que el Sujeto Obligado no estableció el plazo de reserva de la información solicitada.**

Es decir, el Sujeto Obligado reservó la información requerida en virtud de que según su dicho existe el procedimiento de revisión CM/DA/R/APMD/PM-ID/2024, denominada "Revisión de Cumplimiento a la gestión financiera del ejercicio de los recursos públicos", lo anterior por parte de la Dirección de Auditoría de la Contraloría Municipal, lo que según su dicho, fundamenta la prueba de daño aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido; no obstante, la reserva que realiza no está vinculada al *Vigésimo Cuarto fracción I, II, III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los cuales a la letra establecen lo siguiente:*

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Por lo tanto, no se advierte que exista un procedimiento en trámite mediante el cual se funde y motive un impedimento real para hacer entrega de la información pública solicitada.

En consecuencia, no se cumplen los supuestos establecidos en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos en la materia ya mencionados.

De igual manera, no existe constancia fehaciente de que la prueba de daño haya sido debidamente entregada a la parte recurrente, a pesar de que la autoridad señalada como responsable la exhibió como prueba documental, la cual adjuntó a su contestación al medio de impugnación citado al rubro superior que se resuelve por parte de este Órgano Garante. Y es que la referida prueba de daño no cumple con lo estipulado en el artículo 125 de la Ley estatal en la materia, pues si bien es cierto, se menciona como fundamento, no existe el debido razonamiento lógico jurídico del cómo la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; si existe o no un riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En virtud de lo antes analizado, sirve de apoyo la siguiente tesis:

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO
OBLIGADO APOORTE.⁴**

Asimismo, se advierte por parte de este Órgano Garante del ejercicio del derecho de acceso a la información que no existe constancia fehaciente en el expediente del presente recurso de revisión de que dichos acuerdos o acta del referido Comité haya sido debidamente notificada a la parte recurrente en el plazo de respuesta a la solicitud, en apego a los procedimientos previstos en la Ley de Transparencia local, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

Y es que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 123, de la Ley en la materia y el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados:

Artículo 123. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Cabe señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de:

⁴ Décima Época Núm. de Registro: 2018460 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Página: 2318.

razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto.

Por lo tanto, sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.⁵

Es decir, este Órgano Garante está obligado con base a lo establecido en la Constitución Federal, a observar el principio *pro persona*, pues debe atenderse al artículo primero, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE

⁵ Décima Época Núm. de Registro: 2002942 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.4o.A.42 A (10a.) Página: 1897.

**RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS
RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.⁶**

En ese sentido, se concluye que para el caso que nos ocupa, **no resulta aplicable la causal de reserva prevista en la fracción IV del artículo 134** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Cabe señalar que, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones XXI y XXXI de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

(...)

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a las solicitudes de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

⁶ Décima Época Núm. de Registro: 2021124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III Materia(s): Constitucional, Común Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.) Página: 2000.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado en el caso de elaborar versión pública de la información petitionada podrá requerirle al recurrente el pago correspondiente, pues la información en dicha versión sí generará un costo que la parte recurrente deberá cubrir, de conformidad a la normatividad antes precisada.

No obstante, la entrega de información en una versión pública deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, para efectos de cumplir la normatividad descrita en la presente resolución.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado** haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, debiendo realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, materia del presente recurso de revisión, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo* y demás ordenamientos aplicables en la materia.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se REVOCAN** las respuestas otorgadas por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataformas Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de agosto de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZALEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

